

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504780
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta a recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 10/12/2025, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2504780.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que con fecha 01/11/2025, interpuso un recurso de reposición ante la Diputación de Valencia, contra la resolución desestimatoria de fecha 31/10/2025, de una solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 22/06/2025, por el cobro con recargo del IVTM notificado en un domicilio erróneo. Hasta el momento no se ha resuelto el referido recurso de reposición.

1.2. El 12/12/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a la Diputación Provincial de Valencia la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 01/11/2025, contestando en fecha 02/02/2026, manifestando sustancialmente, que el Servicio de Gestión Tributaria, en fecha 10/11/2025, remitió un correo electrónico en respuesta a la solicitud formulada por el promotor de la queja adjuntando copia del expediente solicitado (BOP de exposición pública del padrón del IVTM 2025, y BOP de anuncio de cobranza y notificación de apremio) y al no haberse manifestado por el interesado pretensiones diferentes a las efectuadas dentro del plazo del recurso referido, se finalizó el expediente 2025/18759-OVC al entender satisfechas las cuestiones en el escrito planteadas.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado que presentó escrito de alegaciones en fecha 03/02/2026, manifestando sustancialmente, que la Diputación de Valencia calificó el escrito de fecha 01/11/2025, que se titulaba expresamente como recurso de reposición, como una "solicitud" que consideró contestada con el correo electrónico de fecha 10/11/2025, limitado a adjuntar una documentación pero que en ningún caso constituía una resolución expresa, motivada y con pie de recursos en respuesta a un recurso de reposición reglamentariamente planteado, sustituyendo la obligación de resolver por un simple archivo administrativo.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar el recurso de reposición interpuesto el día 01/11/2025, por parte de la Diputación Provincial de Valencia.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular el recurso de reposición en su apartado 2 establece: “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 01/11/2025.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Diputación Provincial de Valencia no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 01/11/2025, contra la resolución nº 13329 de esa misma Diputación de fecha 31/10/2025, desestimatoria de una solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 22/06/2025, por el cobro con recargo del IVTM notificado en un domicilio erróneo, cuando había notificado a la administración su nuevo domicilio fiscal, limitándose la Diputación a remitir un correo electrónico de fecha 10/11/2025, dirigido al interesado adjuntando una documentación que se solicitaba en el escrito de interposición del recurso de reposición, que de ninguna manera puede valer como respuesta expresa a un recurso de reposición cuya finalidad es la revisión del acto impugnado, y cuya resolución debe contener una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo.

Lo cierto es que ha transcurrido más de cinco meses desde la interposición del recurso de reposición, sin resolución expresa, motivada y con pie de recursos, lo cual supone una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de recursos es de un mes (artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar y notificar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicho recurso constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Diputación Provincial de Valencia:

Primero: RECORDAMOS a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA el DEBER LEGAL de dar respuesta a todos los recursos de reposición que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de un mes (artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 225.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Segundo: RECOMENDAMOS a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA que, en consecuencia, proceda de manera urgente a resolver, de forma expresa y motivada, el recurso de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 01/11/2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana